



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 163/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO**  
**COLORADO, SONORA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Oficio 5046-I/17, de Brenda Elizabeth Jaime Montoya, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Sonora;</p> <p>Anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Circular 17, referente a la integración de la Mesa Directiva del Congreso, firmada el uno de febrero de dos mil diecisiete por la Diputada Secretaria;</li> <li>b) Copia certificada del Acuerdo Número 01, aprobado el dieciséis de septiembre de dos mil quince por el Congreso del Estado;</li> <li>c) 4 tantos en copia certificada del Decreto Número 88, aprobado el seis de octubre de dos mil dieciséis;</li> <li>d) 4 tantos en copia certificada del acta de sesión de seis de octubre de dos mil dieciséis, celebrada por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Sonora;</li> <li>e) 4 tantos de impresiones de la versión de la referida sesión de seis de octubre de dos mil dieciséis.</li> </ul>	<p><b>009392</b></p>

Los anteriores documentos fueron recibidos el pasado veinticuatro de febrero en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Visto el oficio y anexos de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Sonora, se le tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, desahogando el requerimiento formulado en proveído de catorce de febrero de dos mil diecisiete, consistente en remitir copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado.

Ahora bien, de la simple lectura del oficio de cuenta, se advierte su intención de cumplir conjuntamente los requerimientos formulados en términos idénticos en los autos de las controversias constitucionales

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que para tal efecto acompaña y en términos del artículo 66, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, que establece:

**Artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.** Son atribuciones del Presidente:

I. Fungir como representante legal del Congreso del Estado, pudiendo delegar dicha representación previo acuerdo de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política; [...].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 163/2016

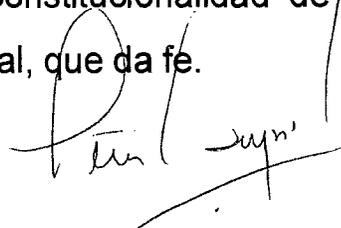
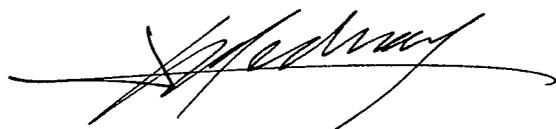
171/2016, 210/2016 y 216/2016<sup>2</sup>; lo que se corrobora con los anexos que acompaña relacionados con la norma impugnada, que exhibe en cuatro tantos. En consecuencia, agréguese al presente asunto un tanto de estos últimos y distribúyanse los restantes entre los referidos medios de control constitucional, previa copia certificada del oficio y las documentales con las que la promovente acredita su personalidad, a fin de que se provea lo conducente.

Finalmente, quedan los autos a disposición de las partes para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>3</sup>, 11, párrafo primero<sup>4</sup> y 35<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.





<sup>2</sup> Lo que constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que establece:

**Artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Y con apoyo, por analogía, en la tesis de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO**". Jurisprudencia P./J. 43/2009, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, página 1102, registro 167593.

<sup>3</sup> **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...].

<sup>4</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>5</sup> **Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.